León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1498/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y.------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro)** levanta en fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora a efecto de que en el término de 5 cinco días aclare y complete su demanda en el sentido de que exhiba el original o copia certificada legible de la tarjeta de circulación a que hace referencia en el capítulo de pruebas, o bien, adjunte la solicitud que haya realizado ante la autoridad correspondiente, mediando por lo menos 5 cinco días previos a la presentación de la demanda. Se le apercibe para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por admitida la prueba en copia simple. -------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene como admitida la documental consistente en la tarjeta de circulación que refiere en copia simple. --------------------------------------------------------------------------

Por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad en contra del acto administrativo que exhibe en su escrito de cuenta, emitido por la agente de tránsito, por lo que se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza.

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución de la tarjeta de circulación que refiere, así como del original del acta de infracción, se acuerda como no procedente, ya que respecto al primer documental fue exhibida en copia simple y en cuanto al segundo de los documentos, se hace del conocimiento de la parte actora, que aún no ha trascurrido el término legal para que su contraparte pueda objetarla. --------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 18 dieciocho de abril del presente año, a las 15:00 quince horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 11 once de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5751404 (Letra T cinco siete uno cuatro cero cuatro), de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, relacionadas con el 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que argumenta que la boleta de infracción no afecta el interés jurídico de la parte demandante, porque la boleta de infracción no se encuentra expedida a nombre del actor, ni acredita la propiedad o posesión o ser el conductor del vehículo, objeto de la infracción del día de los hechos. ------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve, NO SE ACTUALIZA, la boleta de infracción impugnada señala que el conductor del vehículo *“No está presente”*, sin embargo, la parte actora adjunto copia simple de la tarjeta de circulación a su nombre respecto del vehículo con placas de circulación GTZ4192 (Letra G letra T letra Z cuatro uno nueve dos), las cuales coinciden con las del vehículo infraccionado, en la boleta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el original del recibo AA7170800 (Letra A letra A siete uno siete cero ocho cero cero), emitido a nombre de la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, correspondiente al pago del acta de infracción T 5751404 (Letra T cinco siete uno cuatro cero cuatro), de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, placas GTZ4192 (Letra G letra T letra Z cuatro uno nueve dos), si bien es cierto como lo señala la parte demandada, cualquier persona puede llevar a cabo el pago en las cajas de la Tesorería Municipal, sin embargo, para realizar el pago de manera directa en las cajas de la Tesorería, se requiere del acta de infracción, y generalmente quien la tiene en su poder es el destinatario del dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------

Abundado sobre lo anterior, obra además en el expediente el original del folio de infracción T 5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro), aportado por la parte actora, que da la presunción a quien resuelve de ser la destinataria de dicho acto, al tener dicho documento en su poder. -----------------

Así las cosas, al tener la parte actora en su poder el original del acta de infracción impugnada, referente al vehículo con placas de circulación GTZ4192 (Letra G letra T letra Z cuatro uno nueve dos), haber realizado el pago por concepto de la referida acta, y éste recibo ser emitido a su nombre, así como la exhibición en copia simple de la tarjeta de circulación, en la que la parte actora aparece como propietaria del vehículo con placas GTZ4192 (Letra G letra T letra Z cuatro uno nueve dos), es que concatenados los documentos y razonamientos anteriores, llevan a concluir a quien resuelve, que la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de la boleta de infracción, número T5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro). ------------------------------------------------

Por lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, porque el actor de la presente causa, sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir el acto administrativo impugnado en el proceso que nos ocupa. --------------------------------------------------------------------

Por último, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada a la parte actora el acta de infracción T 5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro), misma que la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T 5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro), de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que, en el TERCERO y QUINTO de los conceptos de impugnación, el actor manifiesta lo siguiente: -------------------------

TERCERO. *Me causa agravio el acto descrito del Agente de Tránsito demandado, debido a que en ningún momento violé o cometí la infracción que se me imputa, dado que no es cierto que mi vehículo estaba estacionado en lugar prohibido, que señaló el Agente de Tránsito, ya que niego lisa y llanamente la existencia de señalamientos en la zona donde esta estacionado”*

QUINTO. *El acta de infracción viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 137, fracción VI […] al no actuar dentro del orden jurídico ya que levantó un Acta de Infracción “por estacionar vehículo en lugar prohibido” sin tener ningún medio de prueba contundente como lo refleja el Acta de Infracción impugnada, ni estar la misma debidamente fundada y motivada, debido a que no hace una circunstanciacion de los hechos que lo llevaron a concluir que la supuesta conduct*a infractora de mi parte configuraba la hipótesis normativa…”.

Por su parte la autoridad demanda, con relación a dichos agravios manifiesta:

TERCERO. *En cuanto a este concepto de impugnación que señala el supuesto actor, cabe precisar que el suscrito al sorprender que el vehículo señalado en el folio de infracción se encontraba incurriendo en el artículo 16 en su fracción II […]*

QUINTO Y SEXTO: *En cuanto a estos conceptos de impugnación que le agravian al ahora supuesto actor, quiero señalar que el acto emitido por el suscrito se encuentra debidamente fundado y motivado tan es así que el acto de infracción materia de la Litis si contiene los fundamentos legales […]*

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADOS** los conceptos de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante precisar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción argumenta: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido”*

Sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. Se afirma lo anterior, ya que, del acta de infracción impugnada, no se desprende de una manera clara las circunstancias de modo y lugar de los hechos, ya que la demandada en el acto impugnado, no señala de manera precisa donde se encontraba el auto de la actora, ya que solo en el acto impugnado vuelve a señalar *“El vehículo estacionado en lugar prohibido”,* sin especificar el lugar exacto donde se encontraba la restricción de estacionamiento, lo anterior, considerando que fundamenta su actuar en el artículo 16 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 16.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;

Por lo anterior era menester que la demandada detallara el lugar donde se encontraba la señal restrictiva, con la finalidad de acreditar que efectivamente la demandada trasgredió dicho precepto legal, ya que en la especie, la autoridad emisora del acto se limitó a rellenar un espacio con leyenda una pre-impresa como indicador de la presunta conducta infractor del actor y no a la expresión escrita que comunica al particular la motivación que actualiza la hipótesis legal prevista, para su conocimiento y defensa. ------------

De modo que, al no apreciarse las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas por las que la autoridad demandada consideró que el promovente cometió una infracción a las disposiciones en materia de tránsito, es correcto declarar que la oficial encausada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya que una debida fundamentación y motivación es indispensable para darle la oportunidad al justiciable de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y no dejarlo en estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad. ----------------------------------------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número T 5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro), de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Agente de Tránsito Municipal. ---------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

 **OCTAVO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del pago llevado a cabo por concepto del acta de infracción, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de la cantidad de $147.21 (ciento cuarenta y siete pesos 21/100 M/N), según consta en el recibo número AA 7170800 (Letra A letra A siete uno siete cero ocho cero cero), de fecha 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $147.21 (ciento cuarenta y siete pesos 21/100 M/N), recibo emitido a nombre de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio T 5751404 (Letra T cinco siete cinco uno cuatro cero cuatro), de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---